

381R1974

16. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 193/1

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1974/81 DEL CONSEJO**

de 13 de julio de 1981

por el que se actualizan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68<sup>(1)</sup> y modificados en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 397/81<sup>(2)</sup> y, en particular, el artículo 64, el apartado 2 del artículo 65 y el artículo 82 de dicho Estatuto, el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 del referido Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dado el sensible aumento experimentado por el coste de la vida durante el segundo semestre de 1980 en diversos países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, resulta conveniente adaptar los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de tales funcionarios y agentes, con efectos desde el 1 de enero de 1981;

Considerando que, conforme al sistema de adaptación de las retribuciones de los apartados 1 y 2 del artículo 65 del Estatuto y al procedimiento adoptado por el Consejo en 1976, la adaptación provisional efectuada en el curso del año en cumplimiento del apartado 2 del artículo 65, que solamente tiene en cuenta la evolución del coste de la vida, ha de considerarse como un anticipo que debe descontarse de la cantidad resultante de la adaptación definitiva al final del año, teniendo en cuenta tanto el factor «evolución del coste de la vida» como el de «evolución del poder adquisitivo» de los funcionarios nacionales durante el período de referencia; considerando asimismo que en el supuesto de una evolución negativa del factor «poder adquisitivo», puede resultar necesario, para hacer posible tal des-

cuento, retener, con dicha finalidad, una parte de la cantidad resultante de la adaptación provisional en espera de la adaptación definitiva;

Considerando que, en el presente caso, la Comisión estima que puede producirse una evolución negativa del factor «poder adquisitivo», que puede alcanzar el 2% para el período de referencia 1 de julio de 1980 — 1 de julio de 1981; que con, la ya expresada finalidad de hacer posible el descuento, conviene, por tanto, retener, tal y como propone la Comisión, una cantidad a tanto alzado del 1% de la adaptación provisional resultante de la evolución del coste de la vida en el segundo semestre de 1980,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	103,6
Dinamarca	108,7
República Federal de Alemania	99,2
Grecia	83,2
Francia	102,0
Irlanda	77,1
Italia	82,4
Luxemburgo	103,6
Países Bajos	98,4
Reino Unido	88,3
Suiza	115,3
Estados Unidos (Nueva York)	112,5
Estados Unidos (Washington)	104,1
Canadá	91,6

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 46 de 19. 1. 1981, p. 1.

Japón	134,6
Turquía	80,0
España	99,3
Portugal	74,1
Venezuela	136,3
Austria	105,0
Tailandia	122,9
Chile	140,4
Australia	109,1
Yugoslavia	99,7
Argelia	125,0
Marruecos	121,1
Túnez	108,9
Egipto	125,2
Siria	134,1
Jordania	139,1
Libano	131,0
Israel	158,7

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, será el fijado a continuación para el país de las Comunidades donde el titular de la pensión hubiere declarado fijar su domicilio:

Bélgica	103,6
Dinamarca	108,7
República Federal de Alemania	99,2
Grecia	83,2
Francia	102,0
Irlanda	77,1
Italia	82,4
Luxemburgo	103,6
Países Bajos	98,4
Reino unido	88,3

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

#### Artículo 2

1. Con efectos desde de 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1981.

las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80<sup>(1)</sup> se fijarán de la siguiente manera:

Bélgica	107,1
Dinamarca	126,6
República Federal de Alemania	101,1
Francia	111,1
Irlanda	81,0
Italia	97,3
Luxemburgo	107,1
Países Bajos	102,3
Reino Unido	83,7
Suiza	124,1

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 se fijarán de la siguiente manera:

Bélgica	107,1
Dinamarca	126,6
República Federal de Alemania	101,1
Francia	111,1
Irlanda	81,0
Italia	97,3
Luxemburgo	107,1
Países Bajos	102,3
Reino Unido	83,7

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

#### Artículo 3

Quedan derogados, con efectos desde el 1 de enero de 1981, los artículos 6 y 7 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 397/81.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo  
El Presidente  
Lord CARRINGTON

(1) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.